



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL



CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 422/2021 (2) BIS.

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre del dos mil veinticinco. - - - - -

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTORA:- **APODERADA:**- **DOMICILIO:**
CALLE OAXACA DE JUÁREZ.- **DEMANDADA:**
....., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.- **APODERADO:** ALFREDO
MARTÍNEZ CRUZ.- **DOMICILIO:** CALLE, OAXACA. C.P. 68274.-
DEMANDADA: QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO
DENOMINADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ASÍ COMO EL
GERENTE REGIONAL DE LA EMPRESA JACOB ELIUD GARCÍA.- **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE LA
JUNTA. - - - - -

L A U D O.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y; - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal del Trabajo, a las once horas con treinta y seis minutos del día veintinueve del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora ALBA KARELIA SANTIAGO DIEGO a demandar en la vía Ordinaria Laboral a PHARMA AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y a Quien o Quienes Resulten ser los Propietarios de la Fuente de Trabajo denominada PHARMA AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como al Gerente Regional de la Empresa JACOB ELIUD GARCÍA, de quien reclama: a).- Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales, basándose para ello en un total de dieciséis hechos, los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. - - - - -

II.- Por auto de fecha siete de junio del dos mil veintidós, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, con apercibimiento a las partes que, de no comparecer a la audiencia antes indicada, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por reproducido su escrito inicial de demanda y a la parte demandada por contestando la misma en sentido afirmativo. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día catorce de octubre del dos mil veintidós, con asistencia de la actora ALBA KARELIA SANTIAGO DIEGO, asistida de su apoderada la LIC. ALMA ROSALIA GARCÍA GARCÍA, y con asistencia de la LIC. BRENDA MEDINA CALVA, apoderado de la demandada PHARMA AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la etapa conciliatoria y toda vez que la actora no aceptó la propuesta realizada por la apoderada de la demandada, en consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la actora ampliando su escrito inicial de demanda en cuanto al capítulo de prestaciones, y posteriormente se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la audiencia y se señalaron las diez horas del día veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, para que la demandada diera contestación a la misma, llegada la fecha se procedió a su desahogo con asistencia de las apoderadas legales tanto de la parte actora como demandada, una vez abierta la audiencia se le tuvo a la demandada dando contestación a la demanda así como a sus aclaraciones y modificaciones a la misma, oponiendo excepciones y defensas, por último, se tuvo a las partes replicando y contrarreplicando, dando por concluida la etapa de Demanda y Excepciones; señalándose día y hora para la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Seguidos los trámites legales la audiencia se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, con asistencia de la LIC. ALMA ROSALIA GARCÍA GARCÍA, apoderada de la actora y del LIC. ALFREDO MARTINEZ CRUZ, apoderado de la demandada PHARMA AMIGO,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, enseguida se tuvo a cada uno de ellos ofreciendo pruebas y en vista de que no objetaron las pruebas de su contraria, se les tuvo por perdido ese derecho. Por auto de fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que una vez desahogado el material probatorio y al no haber prueba alguna que desahogar ni oficio que recabar, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, bajo apercibimiento que, de no hacerlo dentro del término concedido, se declararían perdido ese derecho. Por lo que, por auto de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticinco, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en el sentido de que se les tuvo por perdido su derecho a alegar, ya que ninguna de las partes contendientes formuló alegatos dentro del término concedido, posteriormente la Secretaria de Acuerdos CERTIFICO que no quedaba prueba pendiente que desahogar, oficio e informe que recabar, por lo que se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran su conformidad con la misma, y en vista de que no hicieron manifestación alguna se les tuvo por desistidos de las pruebas que hubiere por desahogar y de los oficios que girar, procediéndose a declarar CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de Ley.--

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.--

SEGUNDO.- Las partes en el presente asunto tienen capacidad para comparecer a juicio, sin que en autos exista prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.--

TERCERO.- Se tienen como hechos admitidos entre las partes: el salario percibido por la trabajadora, y la categoría de Líder de Unidad de Negocio.--

CUARTO.- La controversia en el presente asunto radica en establecer si la parte actora fue despedida de su empleo el 9 de abril de 2021, como lo afirma en su escrito inicial de demanda, o si, por el contrario, el supuesto despido nunca ocurrió ni en la fecha y hora que señala la actora, tal como lo sostiene la parte demandada en su contestación. --

QUINTO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, por ser de estudio preferente, analizaremos la excepción de PRESCRIPCIÓN interpuesta por PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., lo que hace en los términos siguientes; "... lo anterior en virtud de que las prestaciones reclamadas por el actor, identificadas en el escrito inicial de demanda, en el capítulo de prestaciones con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), Aclaración realizada por la parte actora en fecha 14 de octubre del año 2022 consistente en PTU se encuentran prescritas de conformidad con lo establecido en los Artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, esto por las temporalidades comprendidas del año 20 de abril del año 2020 al 19 de abril del año 2021, esta como ultima como presentación de la demanda ...". Formulada de esta manera, la excepción resulta procedente, toda vez que el demandado aportó los elementos indispensables para su validez. En efecto, señaló de manera precisa las prestaciones frente a las cuales la opuso, como son, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días festivos y de descanso, así como las demás reclamadas por la actora. Asimismo, indicó el plazo para su cómputo, esto es, un año previo a la presentación de la demanda, conforme al término genérico previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho precepto resulta aplicable, ya que las prestaciones mencionadas no se encuentran dentro de los supuestos de excepción contemplados en los artículos 517 y siguientes de la misma ley. En consecuencia, de estimarse procedente el pago de alguna de las prestaciones señaladas, la condena únicamente comprenderá el año anterior a la presentación de la demanda. Apoya lo expuesto la jurisprudencia con Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, que dice: "**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo

procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho”.

En cuanto a la excepción de **OSCURIDAD Y FALTA DE CLARIDAD DE LA DEMANDA**, el demandado aduce que la parte actora la opone en los siguientes términos: “... *En virtud que en los hechos narrados en el escrito de demanda no precisa la actora, el lugar o domicilio preciso en que se dio el supuesto despido, por lo que no es clara la circunstancia bajo la cual supuestamente fue despedida la actora, dejando a mi representada en completo estado de indefensión.*

Registro digital: 222,369

Jurisprudencia

Materias(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

VII, Junio de 1991,

Tesis: III.T. J/20

Página 159

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.

Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO...” Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, por lo que si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; resulta improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y se debe proceder a estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas. En el caso que nos ocupa en la demanda inicial la actora señaló con presión en que consistían las prestaciones reclamadas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido aludido, pues señaló que fue el día 10 de abril del 2021, en su centro de trabajo ubicado en Avenida Símbolos Patrios y que fue despedida por el abogado de la empresa de nombre Sergio, por su parte PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., al contestar la demanda controvertió las prestaciones, e incluso opuso defensas y excepciones alegando que la actora al momento del despido se encontraba en lugar diverso, por lo que se advierte que el patrón comprendió de manera clara los reclamos de la actora y sus alcances, de ahí que la patronal no quedó en estado de indefensión ya que los controvertió ofreciendo pruebas para desvirtuar la procedencia de la acción, por lo que no existe la obscuridad que alega. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 210330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: V.1o. J/29, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 62, que dice: “**OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.** Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.” -----

SEXTO.- Entrando al fondo del asunto y con el propósito de integrar debidamente la litis, se señala que la parte actora reclama el pago de la indemnización constitucional derivada del despido que afirma haber sufrido por parte de la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V.. Dicho despido, según su dicho, aconteció el día 09 de abril del 2021, mediante una llamada telefónica efectuada

aproximadamente a las diecinueve horas por el abogado de la empresa, de nombre Sergio, quien le comunicó que, por decisión de la patronal, se rescindía su contrato de trabajo, indicándole además que al día siguiente debía presentarse a recibir su finiquito por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y a firmar su renuncia. La actora manifestó su inconformidad, señalando que la suma ofrecida resultaba insuficiente y que, adicionalmente, se le adeudaba el bono de productividad correspondiente al 15 de marzo de 2021. Ante ello, el abogado le indicó que lo reflexionara y le diera respuesta al día siguiente. En esa fecha, 10 de abril del 2021, la actora se comunicó nuevamente con el referido abogado, reiterando su negativa a aceptar el finiquito ofrecido. El abogado, en respuesta, le planteó una oferta final de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), al negarse la actora a aceptar dicha propuesta y a firmar la renuncia, el abogado le manifestó que, ya no le permitirían la entrada a la empresa, a lo que la actora respondió que no aceptaba el finiquito, reiterándole el abogado, pues entonces estas despedida de la empresa, lo que se advierte de los hechos dieciséis y diecisiete del escrito inicial de demanda (f. 3 reverso y 4), así como de su escrito de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno. Frente a esta pretensión el demandado, de forma esencial dijo que es completamente falso lo narrado por la actora pues el supuesto despido injustificado del que se duele nunca ocurrió ni en la fecha y hora que señala, ni en ninguna otra, alegando que de su escrito de demanda y de su escrito de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, no se aprecia la hora en que recibió la llamada telefónica, ni el número del cual le marcaron, tampoco manifiesta en lugar en donde se encontraba al momento del supuesto despido, así también se abstiene de señalar en donde se encuentra la empresa, alegando que el supuesto despido es impreciso y oscuro, además de que la actora narra que al “día siguiente”, sin saber con precisión que día llamo al abogado de la empresa, absteniéndose de poner sus apellidos y el número al cual se comunicó, alegando una vez más que su representada se encontraba en estado de indefensión, pues las manifestaciones de la actora resultan ambiguas y oscuras. Finalmente, hace del conocimiento de esta H. Junta que la actora en fecha 9 de abril del 2022 (sic), a las 19:00 horas se encontraba en un lugar distinto a los domicilios ubicados en Avenida Símbolos Patrios, Numero 101, Colonia 3ª Sección la Soledad, San Antonio de la Cal, Oaxaca, y al ubicado en Calle Fiallo 617, en el Centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. De lo anterior tenemos que, la litis se reduce a determinar la existencia o inexistencia del despido, toda vez que básicamente el demandado alegó que el despido nunca ocurrió pues la actora se encontraba en lugar diverso en la fecha y hora que dice haber sido despedida, por lo que corresponde al patrón acreditar estos hechos constitutivos de su defensa, es decir, que el día y hora que la actora se dijo despedida, no se encontraba en la fuente de trabajo. Por otra parte, si bien es cierto, el demandado manifiesta que la demanda de la actora es oscura e imprecisa, y que lo deja en estado de indefensión, también lo es que al constituir una defensa o excepción esta ya fue estudiada con anterioridad y la misma resulto improcedente, pues como se le dijo tuvo pleno conocimiento de los reclamos formulados por trabajadora y de sus alcances, razón por la cual no se actualiza estado alguno de indefensión. Por el contrario, la parte demandada ejerció su derecho de defensa al controvertir los hechos y ofrecer pruebas encaminadas a desvirtuar la procedencia de la acción, lo que evidencia que no existe la oscuridad que ahora pretende alegar. Por lo que corresponde al patrón acreditar la inexistencia del despido, acreditando en todo caso la ausencia de la C. ALBA KARELIA SANTIAGO DIEGO, en el lugar de los hechos. -----

En atención a lo expuesto se procede al estudio de las pruebas admitidas a la demandada **PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V.**, de las cuales tenemos que: -----

LA CONFESIONAL a cargo de la actora ALBA KARELIA SANTIAGO DIEGO, (fojas 83-85), a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, tal como lo señala el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta prueba no le beneficia a su oferente ya que la absolvente no confesó hecho alguno invocado en su contra. -----

Es por todo lo antes expuesto, que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no beneficia a su oferente, puesto que la demandada no acreditó su carga procesal, consistente en que el despido nunca ocurrió y que la actora se encontraba en lugar diverso en la fecha y hora que dijo fue despedida, como lo aseveró en su escrito de contestación a la demanda. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: ***"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."*** -----

Una vez que fueron estudiadas las pruebas ofrecidas por a la demandada **PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V.**, esta autoridad determina, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en

conciencia tal y como lo estipula el artículo 841 de la Ley de la Materia, que con ninguna de ellas quedó acreditado que el despido nunca aconteció, como lo sostuvo la demandada en su escrito de contestación. Asimismo, no se demostró que la actora, el día 9 de abril de 2021 a las 19:00 horas, se encontrara en lugar distinto al centro de trabajo. En consecuencia, se tiene por plenamente probado el despido invocado por la trabajadora **ALBA KARELIA SANTIAGO DIEGO**. Por lo que se declaran procedentes las prestaciones que en este sentido reclama la actora. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y a efecto de no violentar garantías en perjuicio de las partes, se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la actora. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en un escrito de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, mismo que le beneficia a su oferente pues con el acredita que la empresa PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., le respeto la antigüedad generada desde el 01 de agosto del 2014, fecha en que inicio su relación laboral con la empresa "FARMAMIGO DE OAXACA S.A. DE C.V." -----

LA DOCUMENTAL consistente en dos recibos de nómina 202110005 y 202110006 (f. 61 y 62), los cuales si bien son impresiones fiscales de internet, que contienen cadena original timbre, sello digital (CFDI y SAT), los cuales le favorecen para acreditar el salario que percibía la actora por el pago de sus servicios, así como los diversos conceptos que se le pagaban, descanso obligatorio, bono de ventas al día, vales de despensa, sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 2022081, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584, que dice: **"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que, además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo". Ahora bien, con las documentales antes citadas el demandado acreditó lo siguiente: que el último salario quincenal de la trabajadora fue de \$5,616.35 (CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 35/100 M.N.), siendo salario diario \$374.42 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 42/100 M.N.), el cual servirá de base para el decretar la condena que más adelante se especificará, y si bien a dicha cantidad se le aplican diversas deducciones, la condena debe decretarse sobre el salario bruto dejando a salvo los derechos del patrón para que al momento de cumplir con la condena, efectúe los descuentos legales que procedan. Tiene sustento lo anterior en base a la tesis con Registro digital: 2011107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139, que a la letra dice: **"SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre

ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer". Cabe mencionar que sobre el salario no hubo controversia, pues ambas partes dijeron que la actora ganaba la cantidad citada. - - - - -

LA DOCUMENTAL consistente en tres impresiones fotográficas de la pantalla de la computadora que utilizaba la trabajadora ALBA KARELIA SANTIAGO DIEGO, mismas que no le benefician a la oferente pues las mismas son susceptibles de alteración, y no se robustecen con alguna otra prueba. - - - - -

LA TESTIMONIAL, (F. 74-77), celebrada el día nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, a cargo de los CC. LUIS ALBERTO MIGUEL CRUZ y ESTEBAN RAFAEL LOPEZ GARCIA, en primer término, se procede a resolver la tacha de testigos planteado por el apoderado de la parte demandada, misma que resulta improcedente, ya que las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en los testigos y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por esta junta, por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que afecte su credibilidad, análisis que realiza esta junta con la soberanía que la ley nos confiere para apreciar la prueba, pero la tacha no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado, sirviendo de sustento lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Cuarta Sala del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital: 242832, Materia(s): Laboral, Volumen 169-174, Quinta Parte, página 82, que a la letra dice: **"TESTIGOS, TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL".**- *Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas para apreciar la prueba. Si bien es cierto que los atestes dijeron tener amistad con la trabajadora, esto no implica que su testimonio no deba ser valorado, sino que se tiene que valorar con cuidado por esta Autoridad, por lo que en cuanto a su desahogo, no le favorece a su oferente pues al momento de dar respuesta a las preguntas lo realizaron de manera vaga e imprecisa al decir, que si laboraban horas extras pero no mencionan con exactitud cuantas horas eran, de qué hora a qué hora las realizaban, además de que dijeron laborar días de descanso y días festivos, lo cual a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal y como lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, resulta inverosímil, ya que no es creíble que una persona realice jornadas de trabajo tan excesivas sin tener momentos de descanso, por el tiempo que señalan, esto es, mas de seis años, resultando improcedente el pago de dichas prestaciones, sirve de sustento a lo expuesto la Jurisprudencia 4ª/J.20/93 emitida por las entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (hoy segunda), al resolver la contradicción de tesis 35/92, Tomo 65, Mayo de 1993, página 149, Octava Época, primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, Tomo V, Materia del Trabajo, que aparece al rubro: **HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.**" De acuerdo con el artículo 784, Fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia de esta sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando existe controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones." Así también se tiene que los atestes dijeron que les constaba que no se le había pagado la prima de antigüedad a la trabajadora, sin que lo hubieran acreditado, resultando vagas sus respuestas, sin embargo, el demandado no cumplió con su carga probatoria respecto de esta prestación, ya que es a él a quien le corresponde acreditar que se la pago a la trabajadora. Por último, se tiene que ateste ESTEBAN RAFAEL LOPEZ GARCIA, al responder*

la repregunta uno a la principal dos, dijo que **si tenían hora de intermedia de comida**, lo que lleva a la conclusión de que la trabajadora si descansaba para tomar alimentos.-----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, benefician a su oferente, puesto que la demandada no acreditó su carga procesal a que refiere el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en autos no consta prueba alguna que desvirtúe el despido alegado por la trabajadora, ni tampoco que la misma se encontrara en lugar diverso en la fecha y hora en que éste ocurrió, teniendo que el demandado articuló una defensa que, a la postre, resultó ser inexacta. En consecuencia, las pruebas aportadas conservan su eficacia y constituyen prueba plena dentro del proceso. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."-----

Por todo lo anterior, se **CONDENA** a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., al pago de Indemnización Constitucional, pago de salarios caídos y demás prestaciones secundarias las cuales se detallan de la siguiente manera:-----

Primeramente, se tomará como base para la cuantificación de estas el salario diario de \$374.42 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 42/100 M.N.), el cual da como resultado de dividir \$5,616.35 (CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 35/100 M.N.), entre de quince días, salario que la demanda acreditó que recibía la actora y se pagará por todo el tiempo laborado.-----

SE CONDENA a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., al pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; la cantidad de \$33,697.80 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SE CONDENA a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., al pago de **SALARIOS CAÍDOS**, correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido el nueve de abril del dos mil veintiuno al nueve de abril del dos mil veintidós, le corresponde la cantidad de \$134,791.20 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago.-----

SE CONDENA a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., al pago de **AGUINALDO** proporcional correspondiente al año 2021, equivalente a tres meses y ocho días, la cantidad de \$1,523.88 (MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 88/100 M.N.). Lo anterior conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SE CONDENA a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibía la actora al momento del despido, el cual era de \$374.42 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 42/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía al salario mínimo vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo general vigente en el año del dos mil veintiuno, año en el que ocurrió del despido y que era de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.) Llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo así llegando a tener como base el salario de \$ 283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde a la cantidad de \$26,140.81 (VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS 81/100 M.N.) cantidad que corresponde al importe de 92.24 días de salario, por todo el tiempo de la relación laboral, correspondiente a siete años, ocho meses y ocho días. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ULTIMO.** *De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de*

antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.” - - - - -

SE CONDENA a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., al pago de la cantidad de \$3,369.78 (TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 78/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** que reclama la actora del uno al nueve de abril del dos mil veintiuno, ya que los trabajo y la demandada no acredito haberlos cubierto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 99 de la Ley de La Materia. - - - - -

SEPTIMO.- SE ABSUELVE a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., del pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, en virtud de que esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar condena alguna, ya que la actora omitió proporcionar el periodo por el cual las reclama, resultando vaga, con falta de claridad e imprecisa, no contando con elementos para su condena. - - - - -

Por lo que respecta al pago de las **HORAS EXTRAS** que reclama la actora en su escrito de aclaración de demanda, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente absolver a la parte demandada de esta reclamación, ya que la actora se concretó a reclamar genéricamente las horas que laboro para la demanda, y en el hecho numero 8 menciona que cuando menos dos o tres días a la semana se quedaba una hora más a laborar, y los días de inventario salía hasta las tres o cuatro de la mañana, no teniendo datos sobre qué días eran de inventario, y que días salía a las tres y que días a las cuatro, siendo imprecisa su reclamación, pero lo que resulta insuficiente para la procedencia de su pago, puesto que en ningún momento preciso su jornada laboral, y ante tal omisión la acción ejercitada por la demandante resulta imprecisa y como fundamento de esta determinación resulta aplicable la tesis jurisprudencial publicada en el apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917, 1995 Tomo V Segunda Parte, tesis de los Tribunales Colegiados de circuito, página 662 y que aparece bajo el rubro: **“TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.”** Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena, de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.- - - - -

SE ABSUELVE a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., del pago de **DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO** toda vez que, como se dijo con anterioridad, resulta inverosímil creer que una persona labore una semana continua sin descanso, para reponer energías y tomar alimentos, además de que reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación del trabajo, sin embargo, en su demanda en el punto numero 14 hace referencia únicamente a que el día seis de marzo le informaron que laborarían el día domingo siguiente, sin mencionar que laboró más días de descanso, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal y como lo señala el artículo 841 de la Ley Obrera, se absuelve de su pago. - - - - -

SE ABSUELVE a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., del pago de **BONO DE PRODUCTIVIDAD**, toda vez que al tratarse de una prestación extralegal, la trabajadora tiene la carga de acreditar la existencia de la misma, los términos en que fue pactada y que satisfizo los requisitos para su procedencia, sin embargo del material probatorio en estudio no se advierte que la actora haya ofrecido prueba alguna para acreditar la existencia de esta prestación, por lo que su reclamo resulta improcedente. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia con Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, que dice: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”. - - - - -

SE ABSUELVE a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., del pago de **GASTOS y COSTAS** por obligarla a promover el presente juicio, esto es así, porque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 944, únicamente establece el pago de gastos y honorarios pero solo los que se originen en las publicaciones de los remates, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, pero no incluye en

forma alguna las erogaciones que haga la trabajadora por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas; por ende **SE ABSUELVE** del pago de esta reclamación sirve de sustento la tesis aislada, perteneciente a la Novena Época, con número de Registro: 185574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.143 L Página: 1128 **“COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES.** *Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: “Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.”; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.”* -----

OCTAVO.- SE ABSUELVE al GERENTE REGIONAL DE LA EMPRESA JACOB ELIUD GARCÍA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la trabajadora, ya que como se desprende de autos, la trabajadora le atribuyó el carácter de REPRESENTANTE DEL PATRÓN, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** *Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”* -----

NOVENO. – Asimismo, por lo que respecta al demandado QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA PHARMA AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se tiene que la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque, sería absurdo sancionar a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA PHARMA AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló dicha frase, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA PHARMA AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: **“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DE LA DEMANDADA.”** “Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2º. 12.L. de rubro: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”**-

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

R E S U E L V E.

I.- La actora ALBA KARELIA SANTIAGO DIEGO, acreditó en parte la acción que ejercitó en contra de la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., quien compareció a juicio y probó en parte sus defensas y excepciones, de donde:-----

II.- SE CONDENA a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., al pago de todas y cada una de las prestaciones contendidas en el considerando **QUINTO**, por las razones y motivos ahí expuestos los cuales se dan por reproducidos en este punto en obvio de repeticiones. -----

III.-SE ABSUELVE a la demandada PHARMA AMIGO, S.A. DE C.V., del pago de las prestaciones contenidas en el considerando **SEXTO**, por las razones y motivos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto en obvio de repeticiones. -----

IV.- SE ABSUELVE al Gerente Regional de la Empresa JACOB ELIUD GARCÍA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

V.- SE ABSUELVE a QUIEN O QUIENES RESULTEN SER LOS PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA PHARMA AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora por los motivos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.**- - -

**LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MA. DEL ROSARIO RAMON ROJAS

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA E. AGUILAR SÁNCHEZ.